

RESOLUCION No. 140 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3165 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su"*

RESOLUCION No. 140 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3165 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024"

disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **WILLIAN OSPINA GIL** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.108.694, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **JUAN MANUEL OSPINA PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.020.715.484**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT EL MANGO LT** ubicado en la vereda **PINARES** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-175267** y ficha catastral N° **000200000010213000000000**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **WILLIAN OSPINA GIL** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.108.694, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **JUAN MANUEL OSPINA PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.020.715.484**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT EL MANGO LT** ubicado en la vereda **PINARES** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-175267** y ficha catastral N° **000200000010213000000000**, presentó solicitud de permiso

RESOLUCION No. 140 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3165 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024"

de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO-C.R.Q.**, Formato Único Nacional para permiso de Vertimientos con radicado **11669 de 2024**.

Que el día veinticinco (25) de noviembre de 2024, a través del radicado N° 016564, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizo solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento, en el que se les solicito:

"(...)

La Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ como Autoridad Ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 se encarga de atender las solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones ambientales que se requieran para el uso o aprovechamiento de los Recursos Naturales de su jurisdicción.

Uno de los trámites ambientales anteriormente mencionados, es el Permiso de Vertimiento, el cual está reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, modificado parcialmente por el decreto 050 del 2018.

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **11669-24**, del predio denominado **1) LT EL MANGO LT** ubicado en la vereda **PINARES** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-175267** y ficha catastral No. **0002000000010213000000000**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que aclare o allegue el siguiente documento:*

*1. Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento al Suelo, debidamente diligenciado únicamente para el predio el Ocaso y firmado, o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN. **(Una vez realizada la revisión a la documentación aportada para la solicitud de permiso de vertimientos con radicado No. 11699-24, se evidenció en el certificado de tradición que el propietario del predio objeto del trámite es el señor JUAN MANUEL OSPINA PINEDA y como usufructuario el señor WILLIAM OSPINA GIL.***

*Sin embargo, se observó en el Formato Único Nacional De Permiso De Vertimientos que en el ítem de nombre o razón social se encuentra diligenciado por la sociedad **AGROPECUARIA VITALEES SA.S.**, así como en el formato de costos.*

*De acuerdo a lo anterior, es necesario que allegue el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimientos debidamente diligencia y firmado por el señor **JUAN MANUEL OSPINA PINEDA** como Propietario o por el señor **WILLIAM OSPINA GIL** como Usufructuario.).*

2. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor. (Se evidenció que la solicitud de permiso de vertimiento la está realizando el señor

RESOLUCION No. 140 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3165 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024"

WILLIAM OSPINA GIL, como usufructuario del predio objeto del trámite, para lo cual es necesario aportar la autorización para adelantar el trámite por parte del señor JUAN MANUEL OSPINA PINEDA en calidad de propietario al usufructuario.

Sin embargo, es pertinente aclarar que si se va aportar el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento y Formato de costos diligenciado y firmado por el Propietario, de acuerdo al punto 1, no es necesario aportar esta autorización).

3. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (Conforme a la revisión jurídica de la documentación aportada, se logró evidenciar que el recibo del estado de cuenta de suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros del Quindío hace referencia al predio PINARES y de acuerdo al certificado de tradición, formato único nacional de permiso de vertimiento, concepto uso de suelo y a la documentación técnica el predio objeto de solicitud de permiso de vertimientos es para el predio denominado LT EL MANGO LT.

Así las cosas, es necesario aportar el recibo de suministro de agua correspondiente al predio LT EL MANGO LT).

4. Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio. (Lo anterior, debido a que una vez revisada la documentación técnica se determina que no fue allegado).

5. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. (En las memorias de cálculo se debe de indicar el dimensionamiento de cada uno de los módulos a implementar para el sistema de tratamiento, y estos deben de coincidir con los planos de detalle; en este caso se determina que no se indica la capacidad y cantidad de módulos prefabricados a utilizar para el tanque séptico y filtro anaerobio. También, debe de presentar la ficha técnica del fabricante de los módulos prefabricados correspondientes a la trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio.)

6. Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración (incluir registro fotográfico con fecha, hora y coordenadas de la prueba realizada, del sistema y de la construcción u obra que genera el vertimiento). (Se debe de presentar el registro fotográfico de la prueba, incluyendo, fecha, hora y coordenadas de lugar donde se realizó la prueba).

7. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y

RESOLUCION No. 140 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3165 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024"

potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. (incluir perímetro completo del predio, áreas de protección ambiental y áreas de cesión públicas y privadas e implantación de la estructura generadora del vertimiento). **(El plano topográfico allegado no presenta las curvas de nivel con sus respectivas cotas, no indica el uso del suelo actual del predio; aunque presenta el uso del suelo de los predios colindantes, no presenta**

8. Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto). **(el plano allegado no indica las coordenadas de cada uno de las infraestructuras generadas de vertimientos proyectadas en el predio, ni tampoco las coordenadas de la ubicación de la disposición final del sistema de tratamiento).**

9. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento el cual debe definir el uso que se dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. **(debido a que, una vez revisada la documentación, se determina que el documento no fue allegado).**

10. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento: sólo lo presentarán quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, que generen vertimientos a cuerpos de agua o al suelo en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Términos de Referencia en la **Resolución N°. 1514 de 2012** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. **(El plan de gestión de riesgo allegado junto con la solicitud no se ajusta a los términos de referencia establecidos. La tabla de contenido para el plan de gestión del riesgo requerido por la institución se presenta al final de este documento).**

11. Por último, se constató que en el predio se desarrolla una actividad comercial, específicamente se trata de una avícola. Por lo tanto, es necesario presentar requisitos técnicos adicionales, dado que se está llevando a cabo una actividad comercial en el sitio.

Caracterización actualizada del vertimiento existente e informe de cumplimiento de la norma de vertimientos:

Vertimientos de ARD al suelo: Resolución No. 699 de 2021 (Actividades industriales, comerciales o servicios). De acuerdo a los parámetros de referencia indicados en la "Tabla 2: Parámetros para usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa**"

Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Agua Superficiales o Subterráneas y el laboratorio deberá estar acreditado en toma de muestras.

RESOLUCION No. 140 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3165 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024"

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite, respectivo.

(...)"

Que el día veintiséis (26) de noviembre de 2024, a través del radicado N° 016708, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío volvió a realizar envío de la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento.

Que para el día 03 de diciembre de 2024 con oficio correspondiente al número 13417-24 allegan Complementación de documentación, con el que adjuntan.

- Formato único nacional diligenciado y firmado por parte del señor William Ospina gil identificado con cedula de ciudadanía N°10.108.694, actuando como **APODERADO** para la solicitud de permiso de vertimiento de aguas domesticas para el predio **1) LT EL MANGO LT** ubicado en la vereda **PINARES** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Plano Autocad del predio **1) LT EL MANGO LT** ubicado en la vereda **PINARES** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- poder general y revocatoria del **APODERADO** del señor William Ospina gil identificado con cedula de ciudadanía N°10.108.694. ante la notaría sexta del departamento de Risaralda con fecha del 14 de diciembre de 2012.
- Fuente de abastecimiento de agua del comité de cafeteros de Colombia con los datos actualizados.
- Catalogo línea ambiental- Sistema de uso séptico ambiental (ROTOPLAST), del predio denominado **1) LT EL MANGO LT** ubicado en la vereda **PINARES** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (plan de gestión de riesgos para el manejo de vertimientos), del predio denominado **1) LT EL MANGO LT** ubicado en la vereda **PINARES** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Respuesta por parte del interesado cuyo oficio corresponde al número 13433-24

RESOLUCION No. 140 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3165 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024"

del 04 de diciembre de 2024.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental Profirió la Resolución No. 3165 del 18 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", con fundamento en:

"(...)

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que el señor William Ospina gil identificado con cedula de ciudadanía N°10.108.694 **no cumplió con la solicitud de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento con oficio N°016564 del 25 de noviembre de 2024** con los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Anti trámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

De acuerdo a lista de chequeo posterior al requerimiento técnico y jurídico, realizada el día 12 de diciembre de 2024 por GUSTAVO VENEGAS GARCIA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y la INGENIERA JEISSY RENTERIA FUNCIONARIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, se determinó que el señor William Ospina gil identificado con cedula de ciudadanía N°10.108.694, actuando como **APODERADO**, del predio **1) FINCA EL MANGO** ubicado en la vereda **PINARES** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-175267** y ficha catastral **N°0002000000010213000000000**, no allegó en su totalidad la documentación solicitada.

RESOLUCION No. 140 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3165 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024"

Por lo anterior y conforme a que no se allegó la documentación requerida en el oficio con radicado No. 016564 del 25 de noviembre de 2024, se procede al desistimiento tácito, siendo esto uno de los requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

RESOLUCION No. 140 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3165 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024"

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

(...)"

Que la Resolución No. 3165 del 18 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", fue notificada el día 09 de enero de 2025, a través del correo electrónico agrovitalees@gmail.com, con número de radicado 00362.

Que para el día 21 de enero del año 2025, mediante radicado No. 656-25, el señor **WILLIAN OSPINA GIL** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.108.694, quien

RESOLUCION No. 140 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3165 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024"

ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **JUAN MANUEL OSPINA PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.020.715.484**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT EL MANGO LT** ubicado en la vereda **PINARES** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, interpone Recurso de Reposición contra la resolución 3165 del 18 de diciembre de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **11669-2024**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-248 de 2013**.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

RESOLUCION No. 140 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3165 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024"

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

RESOLUCION No. 140 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3165 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024"

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra que el escrito de recurso no es procedente, toda vez que no cumple con lo establecido a la luz del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **WILLIAN OSPINA GIL** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.108.694, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **JUAN MANUEL OSPINA PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.020.715.484**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT EL MANGO LT** ubicado en la vereda **PINARES** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en contra de la Resolución **No.3165 del 18 de diciembre de 2024**, por medio de la cual se desiste y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento.

De acuerdo a lo anterior, se hace evidente que la parte recurrente desconoció lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el recurrente actúa sin tener la capacidad para ser parte del proceso, ya que una vez revisada la lista de registro nacional de Abogados, no cuenta con el derecho de postulación y/o no estar debidamente constituido y únicamente los abogados en ejercicio podrán ser apoderados, configurándose el incumplimiento a los requisitos establecidos por ley, en consecuencia esta Subdirección deberá proceder con el rechazo del mencionado recurso por ser presentado sin el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 77 de la Ley

RESOLUCION No. 140 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3165 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024"

1437 de 2011, al no contar el recurrente con el derecho de postulación y/o no estar debidamente constituido.

Que para el caso sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y su consecuencia establecida en el artículo 78 del mismo código:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. *Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. ..."* Negrillas fuera de texto.

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Teniendo en cuenta, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

Finalmente el recurrente actúa sin tener la capacidad para ser parte del proceso encuentra su sustento legal, según lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

RESOLUCION No. 140 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3165 DEL 18 DE DICIEMBRE DE
2024"**

Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.

Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:

"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.

Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.

En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...).

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes" (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL
SEÑOR WILLIAN OSPINA GIL.**

RESOLUCION No. 140 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3165 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024"

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

RESOLUCION No. 140 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3165 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024"

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exlimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

RESOLUCION No. 140 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3165 DEL 18 DE DICIEMBRE DE
2024"**

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número 656-25 de fecha del veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025), contra la Resolución número 3165 expedida el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), impetrado por el señor **WILLIAN OSPINA GIL** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.108.694, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **JUAN MANUEL OSPINA PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.020.715.484**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT EL MANGO LT** ubicado en la vereda **PINARES** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, esta Subdirección encuentra que el recurso interpuesto no puede ser resuelto, como quiera que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este, no reúne los mismos, evidenciando que el recurrente el señor **WILLIAN OSPINA GIL** actúa, sin tener la capacidad para ser parte del proceso, ya que una vez revisada la lista de registro nacional de Abogados, no cuenta con el derecho de postulación y/o no está debidamente constituido. Por lo tanto, carece de requisitos para su procedibilidad y por ende deberá ser rechazado de plano el recurso de reposición.

En igual sentido, se debe tener en cuenta que si bien es cierto que en el certificado de tradición el señor **WILLIAN OSPINA GIL**, se encuentra como usufructuario, no es menos cierto que dentro de la solicitud de permiso de vertimientos actuó como apoderado del señor **JUAN MANUEL OSPINA PINEDA** quien es propietario del predio objeto de solicitud, razón por la cual para ser apoderado y presentar el recurso de reposición debía cumplir con lo consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tal y como se ha mencionado anteriormente.

RESOLUCION No. 140 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3165 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024"

Que para el caso sub – examine, es menester resaltar los presupuestos consagrados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses". *Negrilla y subraya fuera de texto.*

Que, en mérito de lo expuesto, La **SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición radicado bajo el número 656-25 del veintiuno (21) de enero de 2025, impetrado contra la Resolución número 3165 del 18 de diciembre de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, presentado por el señor **WILLIAN OSPINA GIL** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.108.694, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **JUAN MANUEL OSPINA PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.020.715.484**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT EL MANGO LT** ubicado en la vereda **PINARES** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-175267** y ficha catastral N° **000200000010213000000000**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 3165 del 18 de diciembre de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, proferida por la Subdirección de Regulación y

RESOLUCION No. 140 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3165 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024"

Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFICAR a través de los correo electrónico davidgarciacorreo@gmail.com, agrovitalees@gmail.com, el presente acto administrativo a el señor William Ospina gil identificado con cedula de ciudadanía N°10.108.694, actuando como **APODERADO** del señor **JUAN MANUEL OSPINA PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.020.715.484**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT EL MANGO LT** ubicado en la vereda **PINARES** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-175267** y ficha catastral N° **000200000010213000000000**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

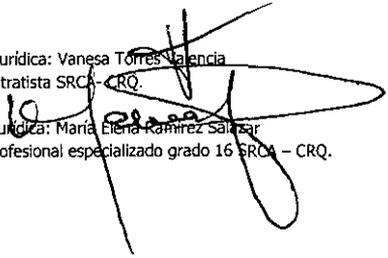
ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa del interesado en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 79 de la Resolución número 988 de 2005, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRC - CRQ.


Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRC - CRQ.